

Radicación No. 110014003007-2022-00450-00

Accionante: MARTIN EMILIO GÓMEZ CESPEDES.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA).

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARTIN EMILIO GÓMEZ CESPEDES, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA).

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015, se envió Derecho de Petición el día 13 de abril de 2022, a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas (Risaralda), para que se sirviera resolver lo siguiente: *"(...) se proceda con el cambio de registro de servicio público a servicio particular en los casos de los vehículos de placas OCA000 y OCA001"*, además se le informe que documentos o pagos se deben radicar ante esa entidad, en aras de perfeccionar dicho trámite de cambio de servicio, sin embargo a la fecha, transcurridos y vencidos los días hábiles de que trata la Ley 1755 de 2015, y el Decreto No. 491 de 2020, no ha dado contestación de fondo respecto de las peticiones transcritas anteriormente, siendo esto una evidente vulneración del derecho

fundamental de petición, según establece el artículo 23 de la Constitución Política.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARTIN EMILIO GÓMEZ CESPEDES.

Entidad Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Solamente, aportó una misiva dirigida al accionante, pero no se pronunció frente a los hechos y pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada con el fin de que se le dé respuesta de a lo peticionado a la fecha no le han dado repuesta, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; en el que solicitaba se les diera respuesta a los siguientes interrogantes: *“PRIMERA: De conformidad con lo señalado en las consideraciones se proceda con el cambio de registro de servicio público a servicio particular en los casos de los vehículos de placas OCA000 y OCA001. SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se proceda a informarme que documentos o pagos se deben radicar ante su entidad, en aras de perfeccionar dicho trámite de cambio de servicio”*.

Por su parte la secretaría convocada, procedió a emitir la siguiente respuesta remitiéndola al correo del accionante en los siguientes términos: *“En atención a sus requerimientos: 1. “se proceda con el cambio de registro de servicio público a servicio particular en los casos de los vehículos de placas OCA000 y OCA001”. Éste organismo de tránsito le informa que no procede por cuanto el propietario de los automotores es el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, y como titular del bien, es el único autorizado para solicitar modificación de características en los vehículos. En el historial físico del vehículo*

no registra ningún trámite de traspaso. Ahora, el contrato de compraventa allegado, donde el señor Rubén Darío Guzmán Carretero, en calidad de vendedor, no acredita ninguna representación del Fondo Nacional de Caminos Vecinales. 2. “se proceda a informarme que documentos o pagos se deben radicar ante su entidad, en aras de perfeccionar dicho trámite de cambio de servicio”. Se deben hacer los trámites de traspaso y cambio de servicio; presentando los siguientes requisitos: 1. Para realizar los trámites de traspaso y cambio de servicio debe agendar su cita a través del siguiente correo: citastransito@dosquebradas.gov.co colocando Nombre, cédula, dirección, número de celular, motivo de la cita y el número de la placa. 2. Diligenciar el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, lo puede descargar de la página <https://www.dosquebradas.gov.co/> clic en atención al ciudadano, clic en formularios descargables, clic solicitud trámites RUNT, y clic en descargar. El formulario debe estar sin enmendaduras, con las respectivas firmas (vendedor y comprador) y huellas (legibles), adherir las improntas; el formulario es una hoja impresa por las dos páginas. Nota: Si presenta dificultad en las huellas dactilares se recomienda autenticar el documento (...)” contestación que fue puesta en consideración del apoderado del demandante al correo electrónico jairo.neira@rojasyasociados.co, quien fue la persona que elevó el derecho de petición ante la entidad demandada y cuya dirección aparece inserta en la misiva.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la

afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En resumen, de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor MARTIN EMILIO GÓMEZ CESPEDES, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

